



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1242/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge Alberto Tabar Heredia contra la Sentencia núm. 2617/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2617/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante el referido fallo, la corte de casación rechazó el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Tabar Heredia. El dispositivo de la decisión reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Tabar Heredia, contra la sentencia civil núm. 551-2017-SS-01706, dictada el 18 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Jorge Alberto Tabar Heredia, a través del Acto núm. 1632/2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, Jorge Alberto Tabar Heredia, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y recibido en este tribunal constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Mediante su instancia, procura que este tribunal acoja el indicado recurso, anule la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A., mediante el Acto núm. 444/2021, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Tabar Heredia, dictó la Sentencia núm. 2617/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual rechazó el recurso de casación, amparándose, esencialmente, en los argumentos siguientes:

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que el tribunal del embargo ignoró que el mandamiento de pago no fue notificado a persona, ni mucho menos a domicilio, razón por la cual el ahora recurrente jamás llegó a tener conocimiento del proceso judicial seguido en su contra y por tanto no pudo defenderse del mismo; que este llegó a tener conocimiento del proceso que dio origen a la emisión de la sentencia que se recurre en casación, porque se apersonó a una de las sucursales del Banco persiguiendo y allí le fue informado del proceso ejecutorio seguido en su contra, por lo que al indagar con los vecinos de su residencia y con persona de su entorno, se percató que una señora que trabaja en un negocio que tiene establecido en la av. Duarte, le dijo haber recibido un acto en fecha 15 de febrero de 2018; que, si bien no podrá pronunciarse ninguna nulidad que a juicio del tribunal no lesionare el derecho de defensa, en la especie existe una eminente violación al derecho de defensa, pues los actos que instrumentaron el proceso no fueron notificados a persona y domicilio como dispone la ley.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que a la recurrente desde el inicio del proceso de embargo inmobiliario le fueron notificados todos y cada uno de los actos previsto en la materia, siendo siempre recibidos por personas que válidamente tenían calidad para ello, situación que fue efectivamente advertida por el tribunal a quo, y por tal razón, procedió en consecuencia a culminar el procedimiento ejecutorio con la sentencia de adjudicación; que no puede haberse incurrido en violación al art. 69 de la Constitución, ya que todo el procedimiento fue respetuoso del debido proceso que ha sido sancionado y establecido para regular tales actuaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación, dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, conforme las disposiciones de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo art. 167 establece que la casación es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

En el contexto normativo, la vía recursoria que nos ocupa en su regulación dogmática y procesal se limita a regular el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa, al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

Es preciso puntualizar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él, constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

Conforme a esta última consideración, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; que, de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales se incurriría en un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

En ese tenor, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada fue dictada en franca violación al art. 69 de la Constitución dominicana, bajo el fundamento de que el mandamiento de pago le fue notificado de forma irregular, sin embargo, del estudio del referido acto se advierte que el ministerial actuante se trasladó a la dirección aportada por el persigiente, como domicilio real, en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y que, una vez allí, el encargado de seguridad del edificio le informó que ya no se encontraba residiendo en dicha dirección y que tenía un nuevo domicilio ubicado en la Autopista Duarte km. 10 ½ # 54, lugar donde el acto fue recibido por la señora Ivelisse Rodríguez, quien dijo ser empleada del requerido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según se infiere del expediente esta Corte de Casación ha constatado que al momento de la notificación del acto de mandamiento de pago núm. 1104/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, el domicilio real del perseguido estaba ubicado en la Autopista Duarte km. 10 ½ #54, pues, al momento del ministerial actuante trasladarse a la referida dirección procedió, tal y como lo establece el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, a dejar el acto en manos de una empleada, persona con calidad para recibir actos de dicha naturaleza; que, de igual modo, es la propia parte recurrente quien aduce en su memorial de casación que luego de enterarse por parte de la entidad financiera del proceso de embargo seguido en su contra, se dirigió hacia las personas de su entorno, comprobando así que una señora que trabaja en su negocio recibió el acto de que se trata.

Según la situación procesal esbozada y admitiendo la fe pública que revisten los actos instrumentados por el ministerial actuante, lo cual deriva en que los actos del proceso de embargo inmobiliario en contra de la recurrente fueron correctamente notificados, asumiendo las reglas del debido proceso de ley, pues el hecho de que no se haya enterado oportunamente por cuestiones ajenas a la notificación, no hace irregular el acto, manteniendo vigente sus efectos.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal del embargo estableció que estaba en el deber de darle fiel cumplimiento a las disposiciones del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en virtud de las disposiciones constitucionales de los arts. 68 y 69. Asimismo, dispuso que en la especie habían sido cubiertas todas las formalidades de la Ley 189 de 2011, por lo que procedió a ordenar la venta en pública subasta del inmueble embargado, verificando la correcta realización de los actos procesales, sin que le fuera invocada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna irregularidad que implicara una transgresión al debido proceso. Por tanto, a juicio de este tribunal, el estándar del debido proceso propio de la materia que regula el procedimiento especial de expropiación establecido en la Ley 189 de 2011, fue debidamente observado por el tribunal del embargo. En consecuencia, procede desestimar el medio objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Jorge Alberto Tabar Heredia, considera que se han violentado sus derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que pretende que este tribunal acoja el recurso, anule la sentencia recurrida y se envíe el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa corte conozca el caso nuevamente con estricto apego al criterio del Tribunal Constitucional, respecto de los invocados derechos fundamentales transgredidos. Para instituir sus pretensiones, alega, entre otros, los siguientes argumentos:

RESULTA: Que la indicada Sentencia No. 2617/2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Justicia, procedió a examinar de manera conjunta los referidos medios recursivos, única y exclusivamente, exponiendo los argumentos relativos a la violación del derecho de defensa, dejando desprovista la decisión de un análisis de si la sentencia recurrida fue dictada o no en base a una falta de fundamento legal.

RESULTA: Que la decisión recurrida, respecto al primer medio, hace un análisis incorrecto que vulnera el derecho de defensa de nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representado, puesto que el tribunal de embargo ignoró que el mandamiento de pago no fue notificado a persona, ni mucho menos a domicilio, por lo que jamás tuvo conocimiento del proceso judicial de embargo seguido en su contra y por tanto no podía defenderse del mismo.

RESULTA: Que la indicada Sentencia No. 2617/2021, al omitir pronunciarse o analizar, como parte del segundo medio recursivo, sustentado en la falta de base legal, sin exponer de manera clara las razones por las que decide hacerlo, incurriendo en falta de motivación, socavando el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el principio de seguridad jurídica, lo que hace que la decisión objeto del presente recurso sea anulada.

RESULTA: Que la sentencia recurrida adolece de vicios sustanciales, porque en ella se presenta una insuficiencia en sus motivaciones, además de que vulnera el derecho de defensa de nuestro representado al confirmar una decisión en donde este no fue notificado para un proceso de embargo inmobiliario. Esta inobservancia tuvo como consecuencia que las conclusiones del memorial de casación no fueron contestadas y que las motivaciones de las sentencias recurridas sean insuficientes, lo que da lugar a su nulidad.

RESULTA: Que el artículo 54.10 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que cuando el Tribunal Constitucional anula una sentencia atacada mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, devolverá el expediente por ante la jurisdicción que dictó la sentencia recurrida, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto respeto al criterio establecido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional concluye de la siguiente manera:

PRIMERO, ADMITIR, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Alberto Tabar Heredia contra la Sentencia No. 2617/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: ANULAR en todas sus partes la Sentencia No. 2617/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: REMITIR el expediente en cuestión por ante la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes establecidos en el artículo 54.10 de la citada ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente recurso de revisión, la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A., presentó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y recibido por este tribunal el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Con dicho escrito, pretende que se rechace el recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida. Para sostener su solicitud, expresa, entre otros, los siguientes argumentos:

POR CUANTO: El artículo 54.1 de la LOTCPC, dispone que: "El recurso revisión de decisión jurisdiccionales se interpondrá mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA"

POR CUANTO; Adicionalmente, el artículo 53 de la LOTCPC, indica que: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

POR CUANTO: Lejos de constituir argumentos válidos, conforme se observa de las consideraciones establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir, delimitó con argumentos sólidos la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario en todas sus fases, principalmente ante el establecimiento de la parte hoy recurrente de que precisamente tomó conocimiento del procedimiento al recibir de manos de la persona quién habría recibido el acto dirigido al procedimiento de embargo inmobiliario al margen de establecer el criterio bajo el cual se apodera la Suprema Corte de Justicia en el contexto de un procedimiento de embargo inmobiliario donde se habla de la posibilidad de anulación de la sentencia de adjudicación cuando ésta se justifica en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

POR CUANTO: Al referirse al tema, no queda duda alguna de que tanto el tribunal que adjudicó los derechos del inmueble como la Suprema Corte de Justicia al analizar el recurso de casación coincidieron en que los actos del procedimiento, independientemente de la condición que ajena a la voluntad del acreedor se haya verificado respecto del deudor,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichos actos no se encuentran en modo alguno afectados de nulidad, muy especialmente, pues la eficacia de los mismos quedó acreditada ante el cumplimiento del objetivo que persigue, es decir, que el aquejado en el derecho se defienda.

POR CUANTO: No se configura ninguno de los contextos que hacen posible y necesaria la tutela por parte de este honorable Tribunal Constitucional, a propósito de que la afectación del derecho de propiedad de la parte recurrente se ha deducido como resultado de la sucesión de pasos dispuestos por el legislador al promulgar la Ley 189-11, la cual por demás su contenido pasó el texto de constitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional.

La parte recurrida concluye haciendo el siguiente petitorio:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional depositado por la parte recurrente, el señor JOSÉ ALBERTO TABAR HEREDIA, por improcedente, mal fundado y carente de todo medio probatorio de las pretensiones expuestas en el mismo.

SEGUNDO: DISPONER que la Sentencia 2617/2021, relativa al expediente número 001-011-2018-RECA-00501, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), no viola los derechos fundamentales invocados por el recurrente.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el presente expediente son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 2617/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 760/2021, del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 2617/2021 a la parte recurrente, Jorge Alberto Tabar Heredia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.
3. Acto núm. 1632/2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 2617/2021 a la parte recurrente, Jorge Alberto Tabar Heredia, a requerimiento de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por Jorge Alberto Tabar Heredia ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y recibido en este tribunal constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 444/2021, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2016), cuando el señor José Alberto Tabar Heredia y la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, mediante el cual le fue otorgado al señor Tabar Heredia un crédito por la suma de nueve millones novecientos cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y cuatro pesos dominicanos (\$9,958,584.00), utilizando como garantía el inmueble denominado como Parcela núm. 108-A, Distrito Catastral núm. 4, ubicado en el Distrito Nacional.

Ante el incumplimiento de su deudor, la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD León, S.A. dio inicio a un procedimiento de embargo inmobiliario derivado del Acto núm. 1104/2017, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en el plazo de quince (15) días, contados a partir de esa fecha, procediera a pagarle la suma de diez millones cuatrocientos treinta mil seiscientos noventa y dos pesos dominicanos (\$10,430,692.00), bajo la expresa advertencia de que, de no hacerlo, dicho acto contentivo de mandamiento de pago se convertiría, de pleno derecho, en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo inmobiliario bajo los términos de la Ley núm. 189-11, e inscrito ante las oficinas del registrador de títulos del Distrito Nacional, como al efecto se inscribió, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El inmueble antes descrito fue adjudicado mediante la Sentencia núm. 551-2017-SSSEN-01706, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Inconforme, la parte recurrente, señor José Alberto Tabar Heredia, interpuso un recurso de casación el uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), alegando que el tribunal del embargo ignoró que el mandamiento de pago no fue notificado a persona, ni mucho menos a domicilio, razón por la cual el ahora recurrente jamás llegó a tener conocimiento del proceso judicial seguido en su contra y, por tanto, no pudo defenderse del mismo. Dicho proceso dio lugar a la Sentencia núm. 2617/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó el recurso de casación. Es en contra de esta última decisión que se ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el análisis del presente recurso de revisión, es de rigor procesal establecer si este cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinarlos a continuación:

9.1. Conforme el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015)].

9.2. En el caso en concreto, este colegiado ha podido identificar que en el expediente reposan dos actos de notificación de la sentencia a la parte recurrente, Jorge Alberto Tabar Heredia, a saber: 1) el Acto núm. 760/2021, del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien especificó en dicho acto que el requerido no fue localizado y procedió a notificarlo en la Procuraduría General de la República, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; y 2) el Acto núm. 1632/2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual contiene una nota al final, especificando que fue notificado en su domicilio de la autopista Duarte Km. 10 ½ núm. 54, habiendo conversado con una empleada del requerido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Ante la existencia de estos dos actos, este tribunal tiene a bien determinar cuál acto tomará como punto de partida del cómputo del plazo, a los fines de determinar la admisibilidad del presente recurso. Si bien es cierto que el primer acto instrumentado por el alguacil de la Suprema Corte de Justicia fue notificado conforme a lo que dispone el Código de Procedimiento Civil en los casos en los que el requerido no sea localizado, no es menos cierto que se mantiene la duda sobre si la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia a partir de ese momento o no, por lo que, al existir un segundo acto que fue notificado en un domicilio de la parte recurrente y recibido por una empleada del mismo, este colegiado estima que este acto cuenta con una mayor certeza y garantía de los derechos fundamentales que el anterior, por lo que considerará la fecha de esta última notificación como la apertura del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Además, resulta propicio referirnos a lo establecido por las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, en el sentido de que las notificaciones de las decisiones pasibles de revisión constitucional deben de ser comunicadas en la persona o en el domicilio del recurrente, y no en manos de los abogados constituidos.

9.4. Resuelto lo anterior, se establece que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, Jorge Alberto Tabar Heredia, el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1632/2021, mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante una instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. Especificadas estas fechas, se colige que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece la Ley núm. 137-11.

9.5. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.6. Cabe también indicar que, en el caso concreto, la parte recurrente ha fundado su recurso en la causal tercera prevista en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». En este tenor, observamos que la parte recurrente invoca las siguientes afectaciones: violación de los derechos fundamentales, refiriéndose al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa.

9.7. En lo relativo a la admisibilidad de la tercera causal prescrita en el citado art. 53.3, esta se encuentra sujeta a la satisfacción de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, en tanto la presunta conculcación del derecho fundamental invocado por el señor Jorge Alberto Tabar Heredia se produce con la emisión de la Sentencia núm. 2617/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con ocasión del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión. Lo anterior evidencia que la parte recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación cuando obtuvo la decisión hoy impugnada, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el marco del proceso judicial.

9.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los arts. 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto del literal b), no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la parte recurrente pueda perseguir la subsanación del derecho fundamental supuestamente vulnerado. En relación con el literal c), la violación alegada resulta imputable de modo inmediato y directo a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos de motivación que deben ser observados en toda decisión judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.11. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2617/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó el recurso de casación incoado por Jorge Alberto Tabar Heredia contra la Sentencia núm. 551-2017-SSEN-01706, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Por medio de su escrito introductorio de recurso, la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia, a través de su decisión, incurrió en una violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.2. La parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A., por su parte, pretende que se rechace el presente recurso de revisión, sosteniendo, en síntesis, que, contrario a lo que aduce el recurrente, en la especie la corte de casación actuó conforme a derecho, delimitando con argumentos sólidos la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario en todas sus fases, principalmente ante el establecimiento de la parte hoy recurrente de que precisamente tomó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del procedimiento al recibir de manos de la persona que habría recibido el acto dirigido al procedimiento de embargo inmobiliario.

10.3. Expuesto lo anterior, este colegiado constitucional procederá a responder la argumentación de la parte recurrente, quien, en primer lugar, sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar de manera conjunta los medios recursivos planteados, exponiendo única y exclusivamente los argumentos relativos a la violación del derecho de defensa, dejando la decisión desprovista de motivación y de un análisis de si la sentencia recurrida fue dictada o no con base a una falta de fundamento legal.

10.4. Del estudio de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la corte *a quo* respondió a los medios recursivos de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, pues, como se ha venido estableciendo, la parte recurrente alega que su derecho de defensa fue violentado al momento en que la Suprema Corte de Justicia tomó como válido un acto que supuestamente no fue instrumentado o notificado conforme a las disposiciones legales. Estimamos que el tratamiento de estos medios fue correcto, pues, lejos de omitir el medio de falta de base legal, la corte *a quo* fundamentó su rechazo en que, en la especie, habían sido cubiertas todas las formalidades de la Ley núm. 189-11, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 68 y 69 de la Constitución, estableciendo que:

según la situación procesal esbozada y admitiendo la fe pública que revisten los actos instrumentados por el ministerial actuante, lo cual deriva en que los actos del proceso de embargo inmobiliario en contra de la recurrente fueron correctamente notificados, asumiendo las reglas del debido proceso de ley, pues el hecho de que no se haya enterado oportunamente por cuestiones ajenas a la notificación, no hace irregular el acto, manteniendo vigente sus efectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. De todo lo anterior, se observa que la corte de casación no hizo caso omiso a la falta de fundamentación legal invocada por la parte recurrente, sino que, de manera contraria, estableció que no fueron halladas faltas legales en el proceso de instrumentación o notificación del acto de embargo, además de ponderar que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo hizo un análisis exhaustivo del cumplimiento de las formalidades dispuestas en la Ley núm. 189-11, por lo que ciertamente se realizó un examen legal en ambas instancias.

10.6. En aras de esclarecer aún más si la sentencia incurrió en la falta de motivación invocada en este particular, procederemos a realizar el test de la motivación con el propósito de responder en el marco de los parámetros establecidos por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual se establecieron los requerimientos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones: este primer requisito se encuentra satisfecho, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien trató los medios invocados de manera conjunta, realizó un abordaje sistemático de ambos, indicando de qué manera no fueron vulnerados los derechos fundamentales y cómo se relacionan ambos medios entre sí.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar: estimamos que este requisito también se encuentra satisfecho, pues la sentencia valoró los argumentos expuestos por la parte recurrente y los evaluó de conformidad con los aspectos de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.7. Con relación a estos tres requisitos, estimamos que también fueron satisfechos, pues el tribunal *a quo*, en su decisión, establece todas las consideraciones que fundamentan sus razonamientos, al desarrollar las disposiciones legales que respaldan sus argumentos, al tiempo que no hace enunciaciones genéricas, sino que se refiere con detalle y precisión al caso en cuestión, legitimando así la decisión emitida.

10.8. Habiendo comprobado que la sentencia cumplió con el test de la debida motivación, continuaremos analizando el segundo medio invocado en el presente recurso. La parte recurrente, Jorge Tabar Heredia, expuso en su instancia recursiva que la corte de casación hizo un análisis incorrecto en relación con la vulneración del derecho de defensa, al no considerar que el tribunal de embargo ignoró que el mandamiento de pago no fue notificado a su persona, ni mucho menos a su domicilio, por lo que no tuvo conocimiento oportuno del proceso judicial seguido en su contra y, por tanto, no podía defenderse del mismo. Al respecto, la corte de casación estableció en su sentencia que el acto fue notificado en el domicilio real del perseguido, pues el ministerial procedió a actuar de conformidad con el artículo 68 del Código Civil de Procedimiento Civil, al dejar el acto en manos de una empleada, quien es una persona con calidad para recibir ese tipo de actos, destacando que la parte recurrente admite que se dio cuenta del proceso a través de esa misma persona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Es importante destacar que el domicilio en el que fue notificado el acto de embargo inmobiliario (autopista Duarte km. 10½ núm. 54), el cual la parte hoy recurrente niega haber recibido y del cual alega que al notificar allí se violentó su derecho de defensa, es el mismo domicilio en el que se le notificó al señor Tabar Heredia la sentencia que hoy se recurre. En su escrito recursivo, reconoce que tomó conocimiento de la sentencia en ese lugar y lo utiliza como punto de partida para la interposición del presente recurso de revisión, que, de lo contrario, el recurso devendría en inadmisible por extemporaneidad, como ya se explicó en el apartado de esta sentencia relativo a la admisibilidad del recurso.

10.10. En ese sentido, esta corte constitucional estima que la parte recurrente no puede cambiar o elegir, dependiendo de su conveniencia, el domicilio que se utilizará para notificarle los actos de un proceso judicial, cuyo fin principal es que la parte requerida tome conocimiento de los mismos, a los fines de que pueda defenderse, como al efecto se ha comprobado que ha sucedido en la especie, pues la parte recurrente ha tomado conocimiento de los dos actos que le fueron notificados en el referido domicilio.

10.11. Tras comprobar que los medios de revisión planteados por el señor Jorge Alberto Tabar Heredia carecen de méritos jurídicos, en aras de promover la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, no haberse demostrado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violara derecho fundamental alguno del recurrente con la Sentencia núm. 2617/2021, del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), ha lugar a rechazar el recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhíbe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge Alberto Tabar Heredia, contra la Sentencia núm. 2617/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorge Alberto Tabar Heredia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2617/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones que fueron expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jorge Alberto Tabar Heredia; y a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria